ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); 1o., 2o., 3o., 41, 41 Bis y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que conforme a los artículos 2o. de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; asimismo, dispone que son comunidades indígenas aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Que esta norma constitucional reconoce y garantiza a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación y autonomía, entre otros, para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; de conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; y a acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.

Que el artículo 4o., párrafo quinto de la mencionada Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Además, que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Que el artículo 27 fracción VII de la propia Constitución, establece que la ley protegerá la integridad de las tierras de los pueblos indígenas.

Que el artículo 13 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, estipula que

los gobiernos deberán de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con las tierras o territorios, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

Que el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales; el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas; y que el artículo 12 reconoce el derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente y a utilizar y controlar sus objetos de culto.

Que la referida Declaración establece en su artículo 25 el derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado, y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras. Asimismo, el artículo 26 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido, así como a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad, ocupación o utilización tradicional, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma y establece que los Estados deberán asegurar el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos, respetando debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Que el artículo XVI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente; que los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos; y que los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas, y proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas, de conformidad con el derecho internacional.

Que esta misma Declaración establece en su artículo XXXI que los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad

cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto, y de todos los derechos humanos.

Que la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, considera en su artículo 1, como “patrimonio cultural” los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; y los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico. Y que dicha Convención considera, en su artículo 2, como "patrimonio natural": los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Que el artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, define al “patrimonio cultural inmaterial” como: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural y que este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana; que el “patrimonio cultural inmaterial” se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y que se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio.

Que el artículo 8 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas señala que todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre,

previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; y que tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su principio rector *"No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera"*, establece el respeto a los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios, y se propugna por un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, y la defensa de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales, y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país.

Que con fecha 15 de noviembre de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el *"Pacto de Hauxa Manaka para la preservación y desarrollo de la cultura Wixárika"*, suscrito por los Estados de Durango, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas, con la finalidad de realizar las acciones necesarias para proteger y preservar la continuidad histórica de los Lugares Sagrados y Rutas de Peregrinación del pueblo Wixárika.

Que, en el marco de construcción del Plan de Justicia de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan, las Autoridades Tradicionales y Agrarias representativas de dichos pueblos, conforme a sus formas propias de organización, celebraron Asambleas los días veintiuno, veintidós y veintitrés de abril de 2022 en la comunidad Wixárika de Nueva Colonia, Municipio de Mezquitic, Jalisco; los días veintisiete y veintiocho de mayo de 2022, en la comunidad Náayeri de Jesús María, Municipio del Nayar, Nayarit; los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio de 2022, en la comunidad O'dam de La Guajolota, Municipio de Mezquital, Durango; y los días dieciséis y diecisiete de julio de 2022, en el Municipio de Mezquitic, Jalisco. En estas reuniones acordaron solicitar al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitir un Decreto por medio del cual se reconozcan y protejan sus Lugares Sagrados y rutas de peregrinación, así como la adopción de las medidas y acciones necesarias para tal propósito, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Que el día 10 de septiembre del presente año, en Santa Catarina Cuexcomatitlán, Mezquitic, Jalisco, las Autoridades Tradicionales hicieron entrega del Plan de Justicia de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan al Presidente de la República, en el cual le reiteraron la demanda de emitir un Decreto por medio del cual se reconozcan, protejan y preserven sus Lugares Sagrados y rutas de peregrinación.

Que los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan son pueblos indígenas preexistentes a la constitución del Estado mexicano y poseen formas de organización, instancias de gobierno y territorios tradicionales, de conformidad con sus sistemas normativos, y cuyas cosmovisiones y sistemas de pensamiento son expresiones particulares y únicas en su relación con la naturaleza, el universo y sus lugares sagrados, de acuerdo con sus tradiciones, mitologías y relatos sagrados.

Que la relación de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan con sus Lugares Sagrados constituye un elemento fundamental para su cultura, identidad y existencia, ya que les permite estar en armonía y equilibrio, individual y colectivamente, con la naturaleza, la madre tierra y la humanidad; asimismo, constituye su aporte para la paz, la hermandad y la justicia.

Que los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan practican peregrinaciones, rituales y ofrendas en sus lugares sagrados desde tiempos inmemoriales en una amplia región que se extiende por el territorio de los estados de Durango, Nayarit, Jalisco, San Luis Potosí y Zacatecas, basados en sus tradiciones y cosmovisiones ancestrales; asimismo, consideran que dichos lugares son sagrados porque fueron creados por sus divinidades y ancestros en los tiempos primigenios de la creación del mundo, por lo que, para la preservación, respeto y renovación del universo se deben llevar a cabo dichos rituales y ofrendas con la mayor solemnidad y respeto, tomando en cuenta los elementos circundantes y las especies naturales que forman parte de su mitología y religión, como son los arroyos, manantiales, cavernas, formaciones pétreas, el peyote, el venado cola blanca, el águila real, entre otros.

Que, para su cosmovisión y cultura, tales prácticas son esenciales para la renovación del mundo y la continuidad de la vida y de los ciclos de la naturaleza, como son el comienzo de la temporada de lluvias y de secas, esenciales para el cultivo del maíz de temporal como planta sagrada por excelencia.

Que los lugares sagrados forman parte de un territorio ancestral que quedó fragmentado después de los procesos históricos experimentados en el país y dentro de límites territoriales y regímenes de propiedad distintos a los conocidos por los pueblos indígenas de la región y que han sido objeto de desconocimiento, maltrato, saqueo, robo y manipulación por parte de miembros de otras culturas, por falta de conocimiento y respeto, e incluso discriminación y racismo, a dichas prácticas culturales y religiosas.

Que en los últimos años, los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan han enfrentado dificultades para realizar sus peregrinaciones y rituales en sus sitios sagrados, lo que atribuyen al desconocimiento de la importancia y significado que dichos actos tiene para su existencia y relación con el universo.

Que dichos Pueblos han visto permanecer o avanzar diversas situaciones, acciones y proyectos que amenazan física y ambientalmente sus Lugares Sagrados y zonas

de amortiguamiento correspondientes, como es el caso del Lugar Sagrado de Wirikuta, donde se presentan diferentes situaciones, por ejemplo la creciente extracción a pequeña o gran escala del Peyote o Híkuri, planta sagrada de uso ceremonial, así como la persistencia de concesiones mineras y la expansión de empresas agroindustriales que están poniendo en riesgo la suficiencia de los recursos hídricos en el mediano y largo plazos en la región, así como el uso, por parte de las mismas, de tecnologías para evitar lluvias con granizo que afecten sus cultivos, amenazando también en el mediano y largo plazos este hábitat en su conjunto y, particularmente, los ciclos naturales de lluvia y la existencia, en Wirikuta, de múltiples especies de flora y fauna, principalmente la citada planta sagrada, a pesar de ser esta región un Área Natural Protegida a nivel estatal que, además, cuenta con una declaratoria del Gobierno del Estado de San Luis Potosí del 9 de junio de 2001 como “Sitio Sagrado Natural”.

Que el 13 de enero de 2023 la Asamblea de la comunidad agraria e indígena Au’dam de San Bernardino de Milpillas Chico, Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, destinó voluntariamente como Lugar Sagrado, denominado Gɨ’kautam en lengua Au’dam, la superficie de 62-88-56.389 hectáreas de tierras de uso común, ubicado en el paraje denominado “Cerro Gordo” de sus tierras comunales, con el objeto de garantizar su reconocimiento y protección.

Que el 3 de febrero de 2023 la Asamblea de la comunidad agraria e indígena Wixárika de Santa Catarina Cuexcomatitlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco, destinó voluntariamente como Lugar Sagrado, denominado Teekata en lengua Wixárika, la superficie de 147-46-42.642 hectáreas de sus tierras comunales, ubicado en el paraje conocido con el mismo nombre, con el objeto de garantizar su reconocimiento y protección.

Que por tales razones, el Gobierno de México ratifica su firme convicción de reconocer, respetar y garantizar la cultura e identidad de los pueblos indígenas como la raíz más profunda de nuestra Nación y, en consecuencia, considera de vital importancia reconocer y proteger el derecho de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O’dam o Au’dam y Mexikan sobre su territorio tradicional y sus Lugares Sagrados y, con ello, fortalecer su relación cultural y espiritual, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen como objeto el reconocimiento, la protección y la preservación de los Lugares Sagrados y rutas de peregrinación de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O’dam o Au’dam y Mexikan, de conformidad con sus sistemas normativos y la legislación nacional e internacional en la materia.

Se considera como Lugares Sagrados a los espacios físicos y naturales, con una gran dimensión simbólica, donde, por medio de actividades rituales y ceremoniales, los pueblos indígenas establecen vínculos y relaciones con sus deidades y

ancestros con base en sus creencias religiosas y cosmovisiones; y que, debido a ello, representan valores culturales, históricos, espirituales, arquitectónicos, entre otros, intrínsecos a sus identidades culturales.

Artículo 2. El Gobierno de México reconoce la relación especial y espiritual de los pueblos indígenas Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan con sus tierras, territorios y su patrimonio natural, así como sus costumbres y sistemas de tenencia de la tierra, por lo que se reconocen sus Lugares Sagrados y rutas de peregrinación, en particular:

I. Al Poniente **Tatei Haramara** en lengua Wixárika y conocido como **Che'erimu'na** en lengua Náayeri, que se considera "el lugar de origen de donde emergieron los ancestros del Océano primordial". Se localizan aquí dos puntos denominados, en lengua Wixárika, Takutsi Nakawe "la deidad que dio inicio a la vida" y Tatei manawe "morada donde se oculta el sol". Dos piedras blancas, Tatei Waxiewe y Tatei Kukawima, se levantan en el Océano Pacífico frente a la Isla del Rey, en el puerto de San Blas, Nayarit; aquí es donde el sol tiene que luchar fuertemente al ocultarse, para renacer cada día en Wirikuta, por donde transitaron los ancestros. El lugar se asocia con el maíz morado. Cuenta con una superficie de 30-80-23.623 hectáreas, cuyas coordenadas son: Latitud: 21° 32' 10.65288", Longitud: 105° 17' 44.62365";

Plano y Cuadro de construcción:

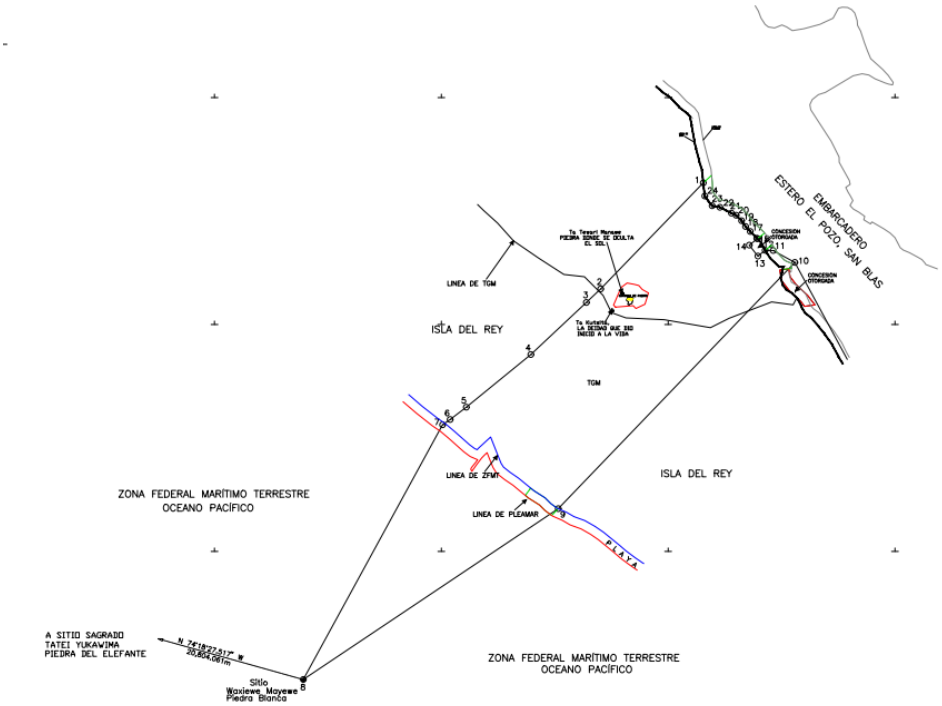

LADO EST–PV	AZIMUT	DISTANCIA (m.)	COORDENADAS UTM (m.)	
	(GGG/MM/SS.SSS)		X	Y
1–2	224/03/23.579	325.254	469577.300	2381811.898
2–3	226/49/37.339	43.466	469351.129	2381578.153
3–4	226/49/36.127	167.635	469319.430	2381548.414
4–5	230/46/29.660	183.678	469197.176	2381433.717
5–6	232/44/41.471	44.505	469054.886	2381317.565
6–7	234/58/14.876	20.472	469019.463	2381290.623
7–8	208/40/56.214	639.708	469002.699	2381278.872
8–9	56/11/04.274	676.393	468695.670	2380717.660
9–10	43/52/02.199	752.600	469257.640	2381094.086
10–11	298/43/24.931	54.388	469779.185	2381636.671
11–12	271/46/29.626	17.748	469731.489	2381662.809
12–13	231/25/38.576	20.556	469713.750	2381663.359
13–14	322/05/07.390	30.787	469697.679	2381650.542
14–15	52/05/08.041	23.133	469678.760	2381674.831
15–16	295/47/25.623	1.912	469697.010	2381689.046
16–17	315/46/44.060	20.739	469695.289	2381689.878
17–18	317/16/54.967	15.195	469680.825	2381704.740
18–19	325/41/16.470	15.370	469670.517	2381715.904
19–20	314/43/59.542	16.993	469661.853	2381728.598
20–21	294/34/47.789	11.437	469649.782	2381740.558
21–22	297/04/09.337	28.464	469639.381	2381745.316
22–23	280/26/40.739	17.610	469614.035	2381758.269
23–24	323/10/20.023	26.848	469596.717	2381761.461
24–1	353/27/00.198	29.137	469580.624	2381782.952

II. Al Centro **Teekata** en lengua Wixárika y conocido como **Tayaxxu** en lengua Náayeri, que se considera como el “lugar del fuego primigenio”, “el centro del universo donde nació el abuelo fuego”, ubicado en el corazón del Territorio Wixárika, en la Comunidad Indígena de Santa Catarina Cuexcomatitlán, en el Municipio de Mezquitic, Jalisco. Este Lugar Sagrado, a su vez, está conformado por diversos sitios sagrados, entre los que destacan los denominados, en lengua Wixárika, Tunuwame “abuelo fuego” y Kuyuanememe “abuela fuego”. El lugar se asocia con el maíz multicolor. Cuenta con una superficie de 147-46-42.642 hectáreas, delimitada por seis lugares sagrados, cuyas coordenadas son: Latitud: 22° 09' 28.92302", Longitud:104° 07' 59.06965";

Plano y Cuadro de construcción:

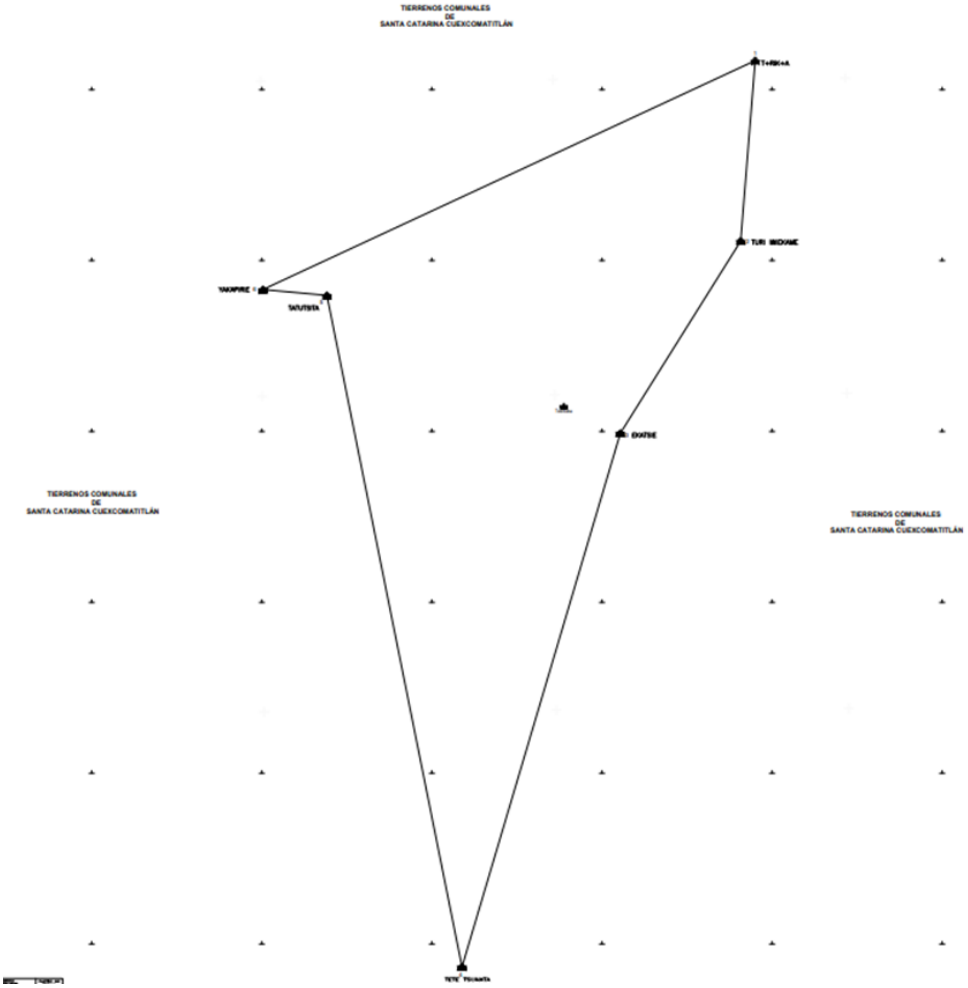

EST	PV	AZIMUT (GGG/MM/SS.SSS)	DISTANCIA (m.)	COORDENADAS UTM (mts.)	
				X	Y
1	2	184/37/44.737	530.177	589950.424	2451585.500
2	3	212/11/00.363	664.159	589907.636	2451057.052
3	4	196/35/43.184	1629.717	589553.884	2450494.943
4	5	348/34/41.529	2004.946	589088.420	2448933.110
5	6	275/13/31.131	188.948	588691.380	2450898.350
6	1	65/09/34.587	1594.751	588503.217	2450915.558

III. Al Sur **Xapawiyemeta** que en lengua Wixárika significa “Morada de la Madre Lluvia”, que se considera como el lugar donde tocó tierra Watakame, el enviado de la Madre del Universo, Takutsi Naakawe, después del diluvio, ubicado en la Isla de Los Alacranes del Lago de Chapala, en el Municipio de Chapala, Jalisco. El lugar se asocia con el maíz azul. Cuenta con una superficie de 5-68-72.961 hectáreas y cuyas coordenadas son: Latitud: 20°15' 6.16730", Longitud: 103° 10' 19.33896";

Plano y Cuadro de construcción:

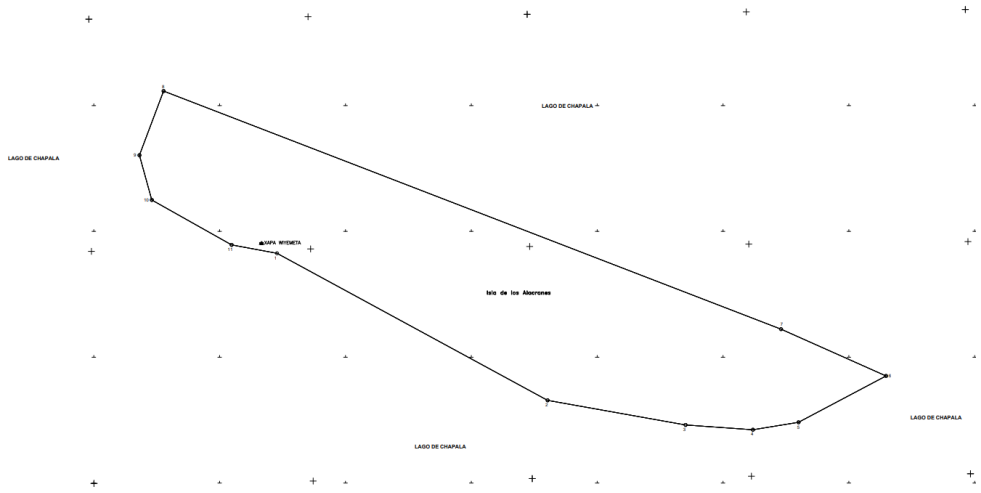

EST.	P.V.	AZIMUT (GGG/MM/SS.SSS)	DISTANCIA (MTS.)	COORDENADAS UTM (MTS.)	
				X	Y
1	2	118/31/42.204	244.766	690945.543	2240382.613
2	3	100/06/33.743	111.395	691160.590	2240265.714
3	4	94/05/45.219	53.622	691270.256	2240246.161
4	5	80/39/42.246	36.749	691323.741	2240242.331
5	6	62/06/13.231	78.690	691360.003	2240248.294
6	7	294/01/52.016	91.383	691429.549	2240285.111
7	8	291/05/17.743	525.884	691346.087	2240322.325
8	9	200/36/02.106	54.503	690855.423	2240511.541
9	10	164/31/13.419	36.868	690836.246	2240460.523
10	11	119/23/23.906	72.748	690846.086	2240424.992
11	1	100/29/18.260	36.685	690909.471	2240389.291

IV. Al Norte **Hauxa Manaka** en lengua Wixárika, conocido como **Gɨ'kautam** en lengua Au'dam, **Gɨ'kota'm** en lengua O'dam y como **Jɨryijtɨbe'e** en lengua Náayeri, que se considera como el lugar donde quedó varada la canoa del héroe Watakame que arrastró el diluvio, ubicado en la parte alta del Cerro Gordo, que pertenece a la Comunidad Au'dam de San Bernardino de Milpillas Chico, Municipio de Pueblo Nuevo, Durango. El lugar se asocia con el maíz blanco. Cuenta con una superficie de 62-88-56.389 hectáreas. En la cumbre del Cerro Gordo se encuentran un adoratorio Wixárika, cuyas coordenadas son: Latitud: 23° 12' 21.43815, Longitud: 104° 56' 39.09601; y un adoratorio Au'dam cuyas coordenadas son: Latitud: 23° 12' 21.13801 Longitud: 104° 56' 39.22198;

Plano y Cuadro de construcción:

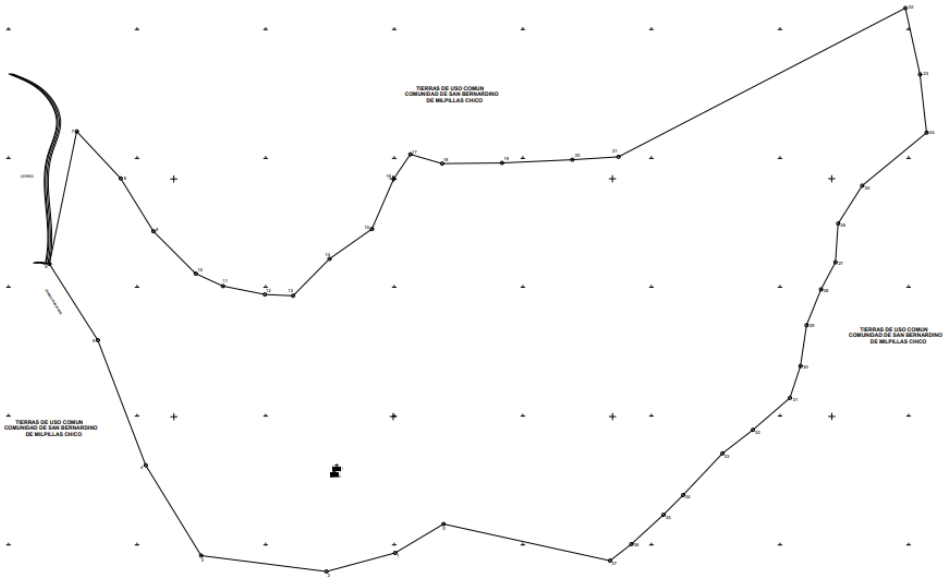

EST.	P.V.	AZIMUT (GGG/MM/SS.SSS)	DISTANCIA (MTS.)	COORDENADAS UTM (MTS.)	
				X	Y
22	23	167/32/37.470	105.362	506594.983	2567033.207
23	24	173/31/08.765	91.015	506617.709	2566930.325
24	25	230/35/45.548	129.655	506627.982	2566839.892
25	26	212/30/40.862	69.705	506527.799	2566757.589
26	27	183/53/47.807	60.259	506490.335	2566698.808
27	28	208/07/05.782	47.847	506486.240	2566638.688
28	29	202/00/52.232	59.913	506463.690	2566596.488
29	30	188/29/39.774	64.084	506441.232	2566540.943

30	31	198/17/48.999	51.991	506431.766	2566477.562
31	32	229/14/46.220	76.067	506415.444	2566428.200
32	33	232/18/10.814	59.826	506357.822	2566378.543
33	34	223/27/00.695	88.944	506310.484	2566341.960
34	35	224/58/56.221	43.450	506249.315	2566277.389
35	36	227/41/02.909	67.359	506218.601	2566246.656
36	37	232/10/53.125	42.049	506168.793	2566201.309
37	0	282/24/19.532	265.040	506135.576	2566175.526
0	1	239/13/00.124	87.721	505876.724	2566232.464
1	2	254/55/53.927	110.639	505801.362	2566187.569
2	3	277/11/31.829	196.401	505694.527	2566158.806
3	4	328/25/46.441	164.545	505499.671	2566183.395
4	5	338/59/33.063	208.087	505413.524	2566323.587
5	6	327/31/38.520	140.263	505338.927	2566517.843
6	7	11/40/41.098	209.992	505263.620	2566636.176
7	8	136/50/58.916	100.071	505306.125	2566841.821
8	9	148/14/31.330	96.395	505374.565	2566768.813
9	10	134/56/39.427	93.078	505425.301	2566686.850
10	11	114/34/26.574	46.546	505491.181	2566621.098
11	12	101/17/54.444	66.583	505533.511	2566601.741
12	13	92/35/03.174	43.959	505598.804	2566588.696
13	14	44/39/35.476	80.399	505642.718	2566586.714
14	15	54/52/44.516	80.702	505699.230	2566643.901
15	16	23/31/50.073	85.072	505765.239	2566690.329
16	17	34/18/27.163	45.913	505799.203	2566768.327
17	18	106/19/14.405	51.361	505825.081	2566806.252
18	19	89/22/22.483	93.289	505874.372	2566791.819
19	20	87/20/59.593	109.372	505967.655	2566792.840
20	21	86/28/27.501	71.988	506076.910	2566797.897
21	22	62/38/31.627	502.414	506148.762	2566802.324

V. Al Oriente **Wirikuta** en lengua Wixárika y conocido como **Wataryitye** en lengua Náayeri, por donde se levanta el sol, ubicado en el semidesierto de San Luis Potosí, en los Municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa de Ramos. El lugar se asocia con el maíz amarillo. Cuenta con una superficie de 140,293-68-39.839 hectáreas, identificada teniendo como referencia las coordenadas descritas en el

Decreto publicado en la Edición Ordinaria 129, Segunda Sección, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 27 de octubre del año 2000. Incluye diversos lugares sagrados, destacando Paritekia “Cumbre de las Deidades”, “Cerro del Amanecer”, también conocido como “Cerro Quemado”, localizado en el Municipio de Catorce, San Luis Potosí (Latitud: 23° 40' 20.516", Longitud: 100° 54' 44.718").

Plano y Cuadro de construcción:

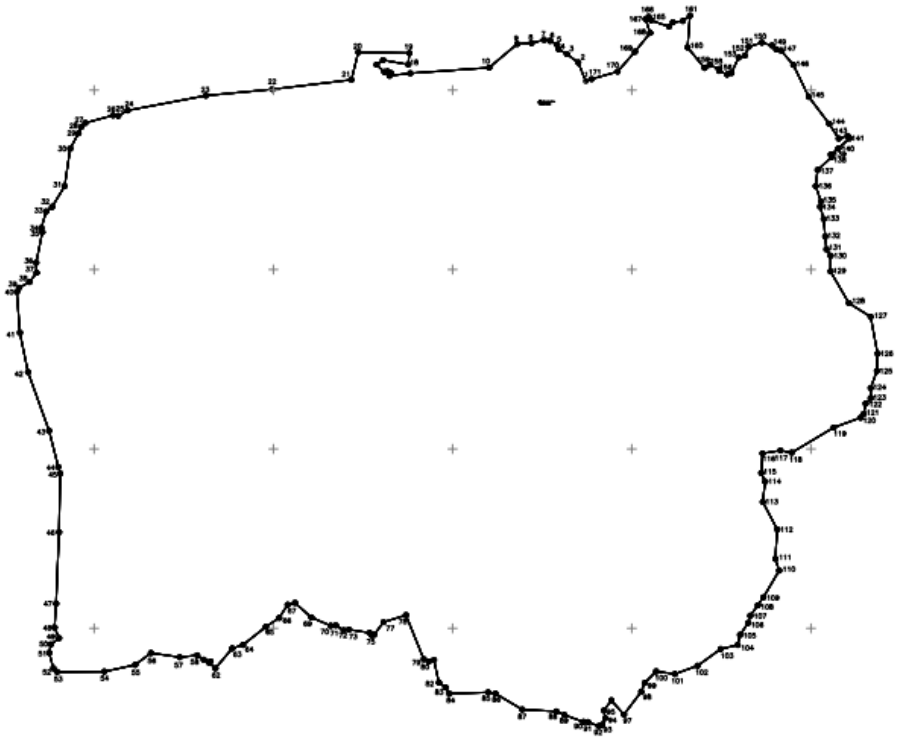

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	2,620,498.772	307,436.726
1	2	N 22°25'59" W	1,128.548	2	2,621,541.919	307,006.069
2	3	N 53°24'32" W	786.676	3	2,622,010.857	306,374.439
3	4	N 59°22'53" W	544.911	4	2,622,288.391	305,905.502
4	5	N 17°44'41" W	251.205	5	2,622,527.645	305,828.940
5	6	N 60°42'31" W	449.899	6	2,622,747.759	305,436.564
6	7	N 80°16'21" W	339.842	7	2,622,805.180	305,101.609
7	8	S 75°24'40" W	721.897	8	2,622,623.347	304,402.987
8	9	S 86°33'09" W	795.763	9	2,622,575.496	303,608.665

9	10	S 49°55'14" W	2,051.230	10	2,621,254.815	302,039.159
10	11	S 85°53'48" W	4,413.584	11	2,620,939.000	297,636.889
11	12	S 83°24'00" W	1,165.714	12	2,620,805.017	296,478.900
12	13	N 28°04'21" E	162.693	13	2,620,948.570	296,555.461
13	14	N 63°26'06" W	213.995	14	2,621,044.271	296,364.058
14	15	S 80°32'16" W	174.639	15	2,621,015.561	296,191.795
15	16	N 47°36'09" W	596.122	16	2,621,417.507	295,751.568
16	17	N 55°18'17" E	453.952	17	2,621,675.901	296,124.804
17	18	S 79°54'09" E	1,419.225	18	2,621,427.077	297,522.047
18	19	N 05°57'52" E	644.690	19	2,622,068.278	297,589.038
19	20	N 89°02'20" W	2,852.307	20	2,622,116.128	294,737.132
20	21	S 13°57'09" W	1,587.636	21	2,620,575.334	294,354.326
21	22	S 83°11'47" W	4,443.129	22	2,620,048.975	289,942.485
22	23	S 84°33'10" W	3,730.065	23	2,619,694.879	286,229.265
23	24	S 79°17'48" W	4,431.519	24	2,618,871.846	281,874.845
24	25	S 60°15'18" W	617.256	25	2,618,565.601	281,338.916
25	26	N 84°17'22" W	288.537	26	2,618,594.312	281,051.812
26	27	S 74°48'17" W	1,606.532	27	2,618,173.225	279,501.447
27	28	S 45°00'00" W	311.288	28	2,617,953.111	279,281.333
28	29	S 23°23'07" W	385.785	29	2,617,599.016	279,128.211
29	30	S 28°33'57" W	980.696	30	2,616,737.702	278,659.273
30	31	S 08°21'03" W	2,108.650	31	2,614,651.408	278,353.028
31	32	S 31°06'10" W	1,352.409	32	2,613,493.420	277,654.407
32	33	S 52°21'09" W	423.040	33	2,613,235.026	277,319.452
33	34	S 16°15'37" W	957.015	34	2,612,316.291	277,051.487
34	35	S 14°02'10" E	236.753	35	2,612,086.607	277,108.908
35	36	S 11°26'01" W	1,737.978	36	2,610,383.120	276,764.383
36	37	S 01°56'29" E	564.963	37	2,609,818.481	276,783.523
37	38	S 37°12'29" W	648.868	38	2,609,301.692	276,391.147
38	39	S 61°35'14" W	663.730	39	2,608,985.877	275,807.367
39	40	S 28°26'35" W	261.214	40	2,608,756.193	275,682.955
40	41	S 04°19'30" E	2,284.202	41	2,606,478.497	275,855.218
41	42	S 11°35'54" E	2,237.247	42	2,604,286.932	276,305.015
42	43	S 19°46'52" E	3,478.234	43	2,601,013.939	277,482.144
43	44	S 14°21'19" E	2,084.383	44	2,598,994.636	277,998.932
44	45	S 16°08'40" E	378.596	45	2,598,630.970	278,104.204
45	46	S 01°10'21" W	3,273.678	46	2,595,357.978	278,037.213
46	47	S 02°20'24" W	3,984.507	47	2,591,376.794	277,874.520
47	48	S 03°42'17" W	1,333.037	48	2,590,046.542	277,788.389
48	49	S 22°45'04" E	643.411	49	2,589,453.193	278,037.213
49	50	S 51°47'20" W	572.452	50	2,589,099.097	277,587.416
50	51	S 11°32'05" W	478.603	51	2,588,630.160	277,491.714
51	52	S 14°55'53" E	891.412	52	2,587,768.846	277,721.398
52	53	S 46°19'56" E	291.065	53	2,587,567.872	277,931.941

54	55	N 77°46'30" E	1,762.598	55	2,587,960.249	282,286.361
55	56	N 53°07'48" E	1,100.568	56	2,588,620.589	283,166.816
56	57	S 81°52'12" E	1,624.109	57	2,588,390.906	284,774.602
57	58	N 83°47'04" E	972.301	58	2,588,496.177	285,741.187
58	59	S 56°18'36" E	448.574	59	2,588,247.353	286,114.423
59	60	S 75°57'50" E	394.588	60	2,588,151.652	286,497.229
60	61	S 55°00'29" W	116.819	61	2,588,084.661	286,401.528
61	62	S 49°01'42" E	481.655	62	2,587,768.846	286,765.194
62	63	N 40°11'31" E	1,453.278	63	2,588,878.984	287,703.069
63	64	N 72°07'17" E	623.457	64	2,589,070.387	288,296.418
64	65	N 51°42'35" E	1,621.682	65	2,590,075.253	289,569.249
65	66	N 56°08'34" E	910.423	66	2,590,582.471	290,325.291
66	67	N 32°48'41" E	865.398	67	2,591,309.803	290,794.228
67	68	N 75°39'02" E	424.768	68	2,591,415.074	291,205.745
68	69	S 48°31'00" E	1,213.600	69	2,590,611.181	292,114.910
69	70	S 66°33'25" E	1,178.723	70	2,590,142.244	293,196.337
70	71	N 86°11'09" E	287.742	71	2,590,161.384	293,483.442
71	72	S 58°06'33" E	507.218	72	2,589,893.420	293,914.099
72	73	N 82°38'51" E	299.134	73	2,589,931.700	294,210.773
73	74	S 81°04'34" E	1,172.178	74	2,589,749.868	295,368.762
74	75	S 40°36'05" E	176.465	75	2,589,615.885	295,483.604
75	76	N 77°54'19" E	137.024	76	2,589,644.596	295,617.586
76	77	N 36°59'43" E	874.714	77	2,590,343.217	296,143.945
77	78	N 72°37'16" E	1,313.658	78	2,590,735.593	297,397.635
78	79	S 22°01'54" E	2,653.281	79	2,588,276.064	298,392.931
79	80	S 64°13'50" E	308.183	80	2,588,142.082	298,670.465
80	81	N 71°33'54" E	302.635	81	2,588,237.783	298,957.570
81	82	S 12°23'27" E	1,293.388	82	2,586,974.523	299,235.104
82	83	S 54°19'25" E	459.467	83	2,586,706.559	299,608.340
83	84	S 30°44'08" E	411.962	84	2,586,352.463	299,818.884
84	85	N 87°58'22" E	2,164.209	85	2,586,429.024	301,981.738
85	86	S 80°45'14" E	416.934	86	2,586,362.033	302,393.255
86	87	S 59°11'55" E	1,738.110	87	2,585,472.009	303,886.199
87	88	S 86°50'10" E	1,907.368	88	2,585,366.737	305,790.660
88	89	S 66°30'05" E	480.036	89	2,585,175.334	306,230.887
89	90	S 69°53'38" E	1,141.419	90	2,584,782.958	307,302.744
90	91	S 87°47'51" E	249.008	91	2,584,773.387	307,551.568
91	92	S 69°08'44" E	645.187	92	2,584,543.704	308,154.488
92	93	N 66°48'05" E	218.652	93	2,584,629.835	308,355.461
93	94	N 24°06'08" E	398.399	94	2,584,993.501	308,518.154
94	95	N 10°04'50" W	437.409	95	2,585,424.158	308,441.592
95	96	N 37°11'05" E	696.718	96	2,585,979.227	308,862.679
96	97	S 41°40'37" E	1,050.670	97	2,585,194.474	309,561.300
97	98	N 37°12'47" E	1,598.244	98	2,586,467.305	310,527.886

98	99	N 21°24'47" E	524.266	99	2,586,955.383	310,719.289
99	100	N 45°00'00" E	906.794	100	2,587,596.583	311,360.489
100	101	S 82°09'52" E	1,052.978	101	2,587,453.031	312,403.636
101	102	N 70°01'01" E	1,344.189	102	2,587,912.398	313,666.897
102	103	N 54°18'07" E	1,590.892	103	2,588,840.703	314,958.867
103	104	N 76°22'23" E	974.888	104	2,589,070.387	315,906.313
104	105	N 13°20'55" E	580.318	105	2,589,635.026	316,040.295
105	106	N 34°15'40" E	798.979	106	2,590,295.366	316,490.092
106	107	N 16°49'17" E	429.912	107	2,590,706.883	316,614.504
107	108	N 35°48'12" E	719.800	108	2,591,290.662	317,035.591
108	109	N 35°25'01" E	528.442	109	2,591,721.319	317,341.836
109	110	N 30°31'47" E	1,733.229	110	2,593,214.263	318,222.290
110	111	N 17°41'04" W	693.093	111	2,593,874.604	318,011.746
111	112	N 03°40'50" E	1,639.879	112	2,595,511.100	318,117.018
112	113	N 27°41'58" W	1,729.420	113	2,597,042.325	317,313.125
113	114	N 06°17'13" E	1,136.111	114	2,598,171.603	317,437.537
114	115	N 23°20'03" W	531.553	115	2,598,659.681	317,226.994
115	116	N 03°30'50" E	1,093.052	116	2,599,750.679	317,293.985
116	117	N 80°42'59" E	1,008.505	117	2,599,913.371	318,289.281
117	118	S 78°51'26" E	643.766	118	2,599,788.959	318,920.911
118	119	N 59°06'19" E	2,721.224	119	2,601,186.202	321,256.029
119	120	N 69°50'33" E	1,610.745	120	2,601,741.271	322,768.113
120	121	N 39°17'22" E	272.035	121	2,601,951.814	322,940.376
121	122	N 10°23'20" E	583.779	122	2,602,526.023	323,045.647
122	123	N 43°09'09" E	419.780	123	2,602,832.268	323,332.752
123	124	N 00°00'00" E	564.639	124	2,603,396.907	323,332.752
124	125	N 19°58'59" E	1,008.142	125	2,604,344.352	323,677.278
125	126	N 02°16'05" E	967.343	126	2,605,310.938	323,715.558
126	127	N 10°32'21" W	2,092.890	127	2,607,368.521	323,332.752
127	128	N 58°06'59" W	1,431.370	128	2,608,124.563	322,117.343
128	129	N 30°02'39" W	2,045.283	129	2,609,895.042	321,093.336
129	130	N 00°00'00" E	870.884	130	2,610,765.926	321,093.336
130	131	N 32°16'32" W	430.125	131	2,611,129.592	320,863.652
131	132	N 05°19'56" W	720.881	132	2,611,847.353	320,796.661
132	133	N 05°05'32" W	970.416	133	2,612,813.939	320,710.530
133	134	N 16°15'37" W	717.762	134	2,613,502.990	320,509.557
134	135	N 09°09'44" E	300.509	135	2,613,799.665	320,557.407
135	136	N 19°12'14" W	901.933	136	2,614,651.408	320,260.733
136	137	N 06°40'28" E	905.733	137	2,615,551.003	320,366.004
137	138	N 47°33'10" E	1,063.493	138	2,616,268.764	321,150.757
138	139	N 19°39'14" W	142.271	139	2,616,402.747	321,102.906
139	140	N 50°42'38" E	544.070	140	2,616,747.272	321,523.993
140	141	N 47°43'35" E	853.623	141	2,617,321.481	322,155.623
141	142	N 40°14'11" W	162.974	142	2,617,445.893	322,050.351

142	143	S 74°11'51" W	527.141	143	2,617,302.341	321,543.133
143	144	N 32°36'01" W	976.953	144	2,618,125.374	321,016.775
144	145	N 37°09'39" W	1,885.345	145	2,619,627.888	319,877.926
145	146	N 25°49'16" W	1,977.482	146	2,621,407.937	319,016.613
146	147	N 40°36'05" W	1,058.790	147	2,622,211.830	318,327.562
147	148	N 75°57'50" W	276.211	148	2,622,278.821	318,059.597
148	149	N 48°39'08" W	318.702	149	2,622,489.364	317,820.343
149	150	N 73°55'35" W	587.611	150	2,622,652.057	317,255.704
150	151	S 72°00'46" W	774.769	151	2,622,412.803	316,518.802
151	152	S 23°20'03" W	531.553	152	2,621,924.725	316,308.259
152	153	S 73°00'33" W	360.250	153	2,621,819.454	315,963.733
153	154	S 25°01'01" W	950.485	154	2,620,958.140	315,561.787
154	155	S 70°54'23" W	263.310	155	2,620,872.008	315,312.963
155	156	N 65°27'44" W	483.932	156	2,621,072.982	314,872.736
156	157	N 10°18'17" W	106.998	157	2,621,178.253	314,853.596
157	158	N 65°38'15" W	556.799	158	2,621,407.937	314,346.377
158	159	S 59°02'10" W	334.819	159	2,621,235.674	314,059.273
159	160	N 39°31'21" W	1,488.797	160	2,622,384.093	313,111.828
160	161	N 04°19'40" E	1,775.541	161	2,624,154.571	313,245.810
161	162	S 53°34'09" W	499.577	162	2,623,857.896	312,843.863
162	163	S 82°08'48" W	560.324	163	2,623,781.335	312,288.794
163	164	S 41°20'52" W	318.702	164	2,623,542.081	312,078.251
164	165	N 70°54'23" W	1,053.239	165	2,623,886.607	311,082.955
165	166	N 35°32'16" W	246.977	166	2,624,087.580	310,939.403
166	167	S 54°09'44" W	212.492	167	2,623,963.168	310,767.140
167	168	S 18°26'06" E	817.114	168	2,623,187.986	311,025.534
168	169	S 39°13'56" W	1,346.708	169	2,622,144.839	310,173.790
169	170	S 41°02'45" W	1,471.969	170	2,621,034.701	309,207.205
170	171	S 73°51'20" W	1,514.384	171	2,620,613.614	307,752.541
171	1	S 70°01'01" W	336.047	1	2,620,498.772	307,436.726

El Lugar Sagrado de Wirikuta incluye otros lugares que son parte de las rutas de peregrinación y son conocidos, en lengua Wixárika, como:

- Tatei matiniere (00-92-81.713 hectáreas), localizado en el Ejido Yoliatl, Municipio Villa de Ramos, San Luis Potosí, conformado por tres ciénegas denominadas, respectivamente, K+tsitemai (Latitud: 22° 53' 50.849", Longitud: 101° 41' 8.481"); Tunuwame (Latitud: 22° 53' 51.672", Longitud: 101° 41' 9.603"); y Maxa h+xita (Latitud: 22° 53' 51.348", Longitud: 101° 41' 9.960").

Plano y Cuadro de construcción:

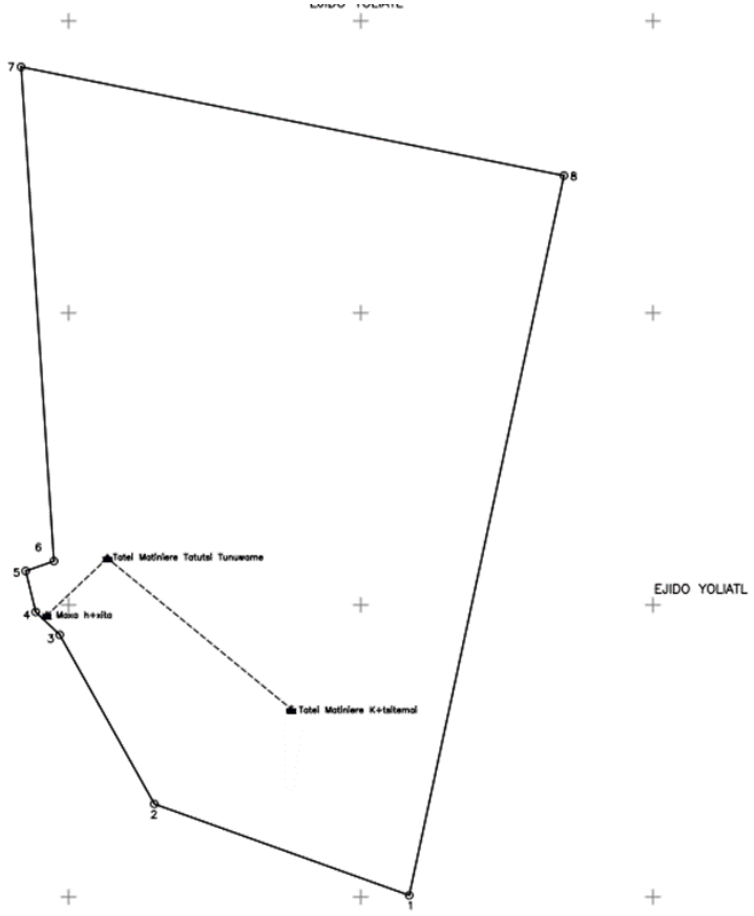

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	2,534,650.290	224,508.309
1	2	N 70°15'20" W	46.338	2	2,534,665.944	224,464.695
2	3	N 29°11'31" W	33.178	3	2,534,694.908	224,448.513
3	4	N 46°32'28" W	5.682	4	2,534,698.816	224,444.389
4	5	N 13°42'54" W	7.216	5	2,534,705.826	224,442.678
5	6	N 70°40'29" E	5.110	6	2,534,707.517	224,447.500
6	7	N 03°46'57" W	84.781	7	2,534,792.113	224,441.907
7	8	S 78°40'44" E	94.708	8	2,534,773.521	224,534.772
8	1	S 12°07'13" W	126.041	1	2,534,650.290	224,508.309

- Tuimaye’u (00-03-21.684 hectáreas), localizado en San Juan del Tuzal, Municipio de Charcas, San Luis Potosí. Es el “lugar de recolección de la pintura sagrada ’Uxa”, “regalo de las deidades, para comulgar con la flor sagrada del Hikuri y recibir el agua sagrada K~~i~~pi~~i~~ri”. Incluye los sitios de: Paritsika (Latitud: 23° 8' 3.154", Longitud: 101° 22' 10.842"), Xamainurita (Latitud: 23° 8' 0.488", Longitud: 101° 22' 11.431"), ’Uxa maye’u (Latitud: 23° 7' 56.703", Longitud: 101° 22' 8.858"), Kariuxata (Latitud: 23° 8' 2.695", Longitud: 101° 22' 12.920"), Maxakwaxi matiniere (Latitud: 23° 7' 57.825", Longitud: 101° 22' 7.681").

Plano y Cuadro de construcción:

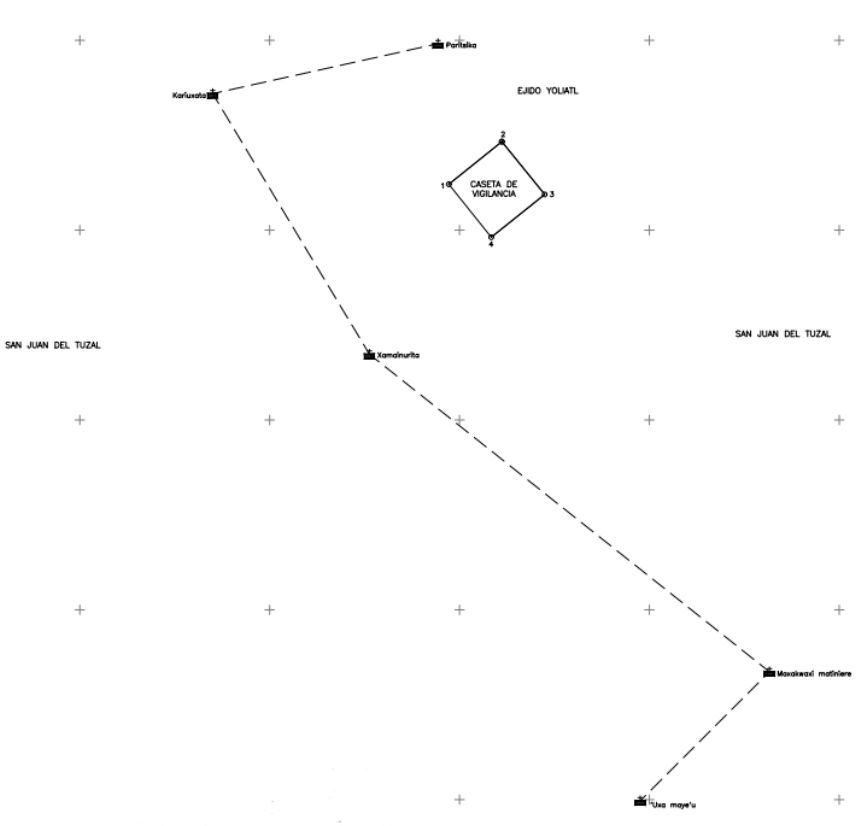

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	2,560,312.087	257,347.183
1	2	N 51°13'44" E	17.909	2	2,560,323.302	257,361.146
2	3	S 39°02'05" E	17.922	3	2,560,309.381	257,372.433
3	4	S 51°19'19" W	18.019	4	2,560,298.120	257,358.366
4	1	N 38°41'00" W	17.892	1	2,560,312.087	257,347.183

- Wakɨri kitenie (00-08-93.561 hectáreas) que significa “Portal Sagrado”, localizado en Coyotillos, Municipio de Charcas, San Luis Potosí. Representa el acceso principal a Wirikuta, resguardado por la deidad del Jaguar y donde se localizan los sitios sagrados Takutsi Taa y Xamɨrawi me makuhe (Latitud: 23° 19' 10.270", Longitud: 101° 11' 41.963").

Plano y Cuadro de construcción:

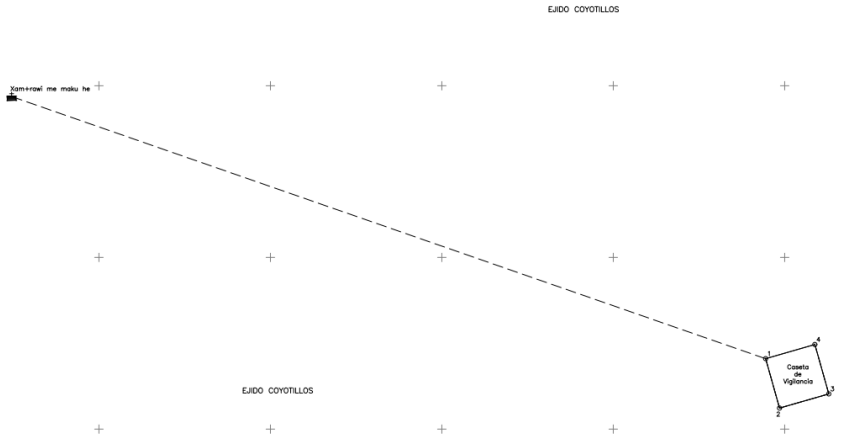

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	2,580,441.015	275,988.893
1	2	S 15°44'38" E	29.900	2	2,580,412.237	275,997.006
2	3	N 73°59'43" E	29.890	3	2,580,420.478	276,025.737
3	4	N 15°46'56" W	29.912	4	2,580,449.262	276,017.602
4	1	S 73°58'21" W	29.870	1	2,580,441.015	275,988.893

- Kauyumarie muyewe (00-00-00.000 hectáreas), localizado en Las Margaritas, Municipio de Catorce, San Luis Potosí, donde se encuentra el “Sabio Hermano Mayor” y en donde es primordial cazar el Híkuri en los rituales de las peregrinaciones (Latitud: 23° 33' 46.254", Longitud: 101° 05' 26.068").

Plano:

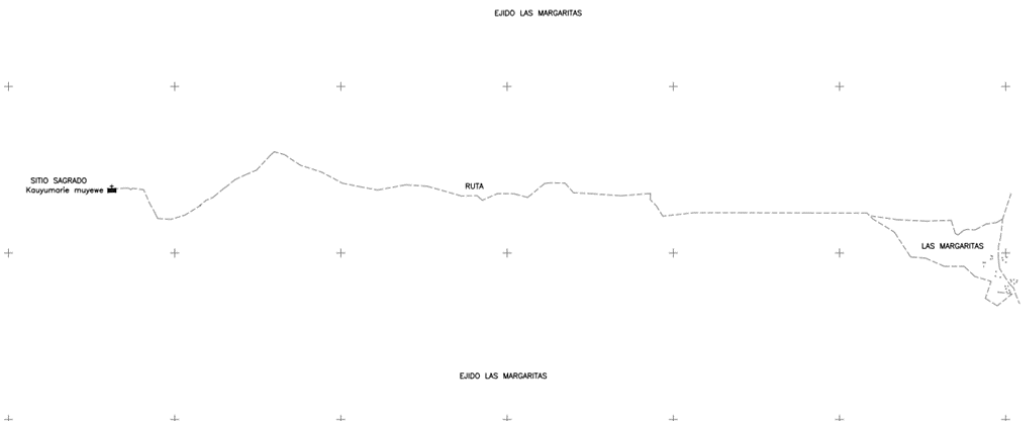

Artículo 3. Se reconoce el derecho de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan a la ocupación y utilización de sus Lugares Sagrados y rutas de peregrinación para realizar sus prácticas culturales y ceremonias espirituales, descritos en el artículo anterior, así como los derechos de propiedad y posesión, cuando así correspondan.

Artículo 4. El Gobierno de México afirma su compromiso de respetar las tierras y territorios de dichos Lugares Sagrados y rutas de peregrinación, por lo cual no serán objeto de concesión o permiso alguno, en particular en materia de minería o para el desarrollo de proyectos mineros u otras industrias que afecten y deterioren el patrimonio cultural y natural, y el medio ambiente. El Ejecutivo Federal apoyará las actividades económicas que sean compatibles con la protección y preservación de dicho patrimonio cultural y natural con base en los usos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas y de otras poblaciones que correspondan.

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, en coordinación con las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios que correspondan, adoptarán las medidas y acciones necesarias para garantizar el libre tránsito, seguridad, acceso, ocupación o utilización de sus Lugares Sagrados y las rutas de peregrinación para realizar sus prácticas culturales y ceremonias espirituales, así como para la protección de la integridad y seguridad de las personas que participen en dichos rituales y transiten por las rutas de peregrinación, de conformidad con la legislación nacional e internacional en la materia.

Estas medidas y acciones incluirán aquellas de carácter preventivo, pedagógico, de difusión y de divulgación que sean necesarias para asegurar la integridad, protección y preservación de los Lugares Sagrados y rutas de peregrinación de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan, y su significado e

importancia en el contexto de la construcción de una sociedad respetuosa de la diversidad étnica, cultural y lingüística.

Artículo 6. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el presente Decreto y su implementación por todas las partes, se crea, con carácter transitorio, la Comisión Interinstitucional para el Reconocimiento, Protección y Preservación de los Lugares Sagrados y rutas de peregrinación de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan, en adelante la Comisión, que dependerá directamente del Presidente de la República y cuyo objeto es la coordinación de las dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno para el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas y acciones para el reconocimiento, protección y preservación de los Lugares Sagrados y rutas de peregrinación de los pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan, con base en la normatividad aplicable.

Artículo 7. La Comisión Interinstitucional estará integrada por los titulares de las dependencias y entidades siguientes:

I. Poder Ejecutivo Federal, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario;
II. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quién tendrá el carácter de Presidente Ejecutivo;
III. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
IV. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
V. Secretaría de Cultura;
VI. Instituto Nacional de Antropología e Historia;
VII. Procuraduría Agraria;
VIII. Registro Agrario Nacional;
IX. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
X. Comisión Nacional del Agua;
XI. Comisión Nacional Forestal;
XII. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, e
XIII. Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Los integrantes de la Comisión podrán designar suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico mínimo de Director General u homólogo.

La Comisión podrá invitar a representantes de las dependencias, entidades e instituciones públicas competentes del Gobierno de México que, en su caso, se consideren necesarias; de los gobiernos estatales y municipales que correspondan, quienes intervendrán en el ámbito de sus respectivas atribuciones con voz, pero sin voto.

De igual manera, participarán como invitados los pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan, a través de sus Autoridades Tradicionales y representantes, nombrados conforme a sus sistemas normativos o usos y costumbres.

Artículo 8. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar su Programa de Trabajo;
II. Investigar y realizar trabajos técnicos e informativos que correspondan para determinar la superficie territorial y ubicación de los Lugares Sagrados y rutas de peregrinación, así como la situación jurídica de dichas superficies;
III. Solicitar a las dependencias, entidades e instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, la información relacionada con el cumplimiento del objeto del presente Decreto que en el ámbito de sus respectivas competencias les corresponda, quienes deberán proporcionarla de conformidad con las leyes aplicables;
IV. Proponer y emitir informes al Titular del Ejecutivo Federal que sirvan como base para la toma de decisiones, tendientes a garantizar el reconocimiento, protección y preservación de los Lugares Sagrados y rutas de peregrinación de los pueblos indígenas reconocidos en el país;
V. Analizar, diseñar e implementar las acciones que sean necesarias para hacer efectivas las medidas de reconocimiento, protección y preservación de los Lugares Sagrados y rutas de peregrinación de los pueblos indígenas reconocidos en el país;
VI. Elaborar, a través de las instituciones competentes, un Catálogo de Lugares Sagrados y rutas de peregrinación de los pueblos indígenas reconocidos en el país, con la participación de sus Autoridades Tradicionales;
VII. Gestionar y destinar recursos, a través de sus integrantes, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, para el cumplimiento de su objeto;
VIII. Solicitar la coadyuvancia de instancias de gobierno, instituciones académicas u organismos de la sociedad civil para sustentar sus informes y propuestas, y
IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de su Presidente Ejecutivo.

En la convocatoria respectiva, se indicará el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la sesión. A ésta se adjuntará el orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a desahogar, los cuales deberán ser enviados a los miembros de la Comisión con una anticipación no menor de cinco días hábiles para sesiones ordinarias y de un día hábil para las sesiones extraordinarias.

La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán preferentemente por unanimidad o, en su caso, por la mayoría de votos de los presentes, teniendo su Presidente Ejecutivo voto de calidad en caso de empate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Comisión se instalará en un plazo que no exceda a treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de que se trate y los subsecuentes de las dependencias, entidades e instituciones involucradas.

QUINTO. El Ejecutivo Federal, a través de las instituciones competentes, deberá traducir y difundir en las lenguas indígenas de los Pueblos Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan el texto íntegro del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a